



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-86/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO, PRISCILA
CRUCES AGUILAR, ANA
JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN,
Y GERMÁN RIVAS CANDANO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo por el que determina **escindir** el escrito de demanda presentado por Morena, para que la Sala Regional Guadalajara conozca de la negativa de registro de la candidatura de Juan Melendrez Espinoza, por estar postulado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 01 de Baja California.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS | 3 |
| I. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y ESCISIÓN | 3 |
| III. DECISIÓN | 7 |
| ACUERDA | 7 |

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-86/2021**

| GLOSARIO | |
|-----------------------------|--|
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Reglamento interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG289/2020. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en el que se ajustó a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021; en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

3. Acuerdo impugnado INE/CG337/2021. En sesión celebrada el tres de abril de dos mil veintiuno y concluyó el cuatro siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.



4. Interposición del recurso. El seis de abril de dos mil veintiuno, MORENA interpuso el presente recurso de apelación por conducto de su representante ante el Consejo General, para combatir el acuerdo antes referido por el que se negó el registro de candidaturas a diputaciones propuestas por dicho instituto político.

5. Turno. El seis de abril de dos mil veintiuno se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnar a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

II. Determinación de competencia y escisión

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación con respecto a la impugnación de la resolución del INE, en lo

¹ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

relativo al registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, debe conocer del asunto respecto de la impugnación vinculada con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

2.1. Marco normativo

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general prescriben que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución general y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.²

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o

² Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral.³

2.2. Tesis

Se debe **escindir** la demanda de apelación para los efectos siguientes:

- Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso por lo que hace a la impugnación de la negativa de registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Rubén Gregorio Muñoz Álvarez y Julieta Kristal Vences Valencia.
- La Sala Regional Guadalajara tiene competencia para resolver sobre la negativa de registro de la candidatura de Juan Melendrez Espinoza, por estar postulado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 01 de Baja California.

2.2.1. Análisis de caso

MORENA controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, hizo el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Al respecto, considera que fue indebida la negativa de registro de los ciudadanos siguientes:

| NOMBRE | PARTIDO O COALICIÓN | DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN |
|--|--------------------------------|---|
| Julieta Kristal Vences Valencia | Juntos Hacemos Historia/Morena | Distrito 08 de Puebla y cuarta circunscripción, posición 08 |
| Juan Melendrez Espinoza | Juntos Hacemos Historia | Distrito 01 de Baja California. |

³ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-86/2021**

| | | |
|-------------------------------------|--------|---------------------------------------|
| Rubén Gregorio Muñoz Álvarez | Morena | Primera circunscripción, posición 01. |
|-------------------------------------|--------|---------------------------------------|

En primer término, señala que fue indebida la negativa de registro de Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Melendrez Espinoza por la supuesta omisión de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Aduce que tales informes fueron presentados oportunamente y *ad cautelam* ante ese partido político, los cuales no se enviaron al INE porque consideraron que no tenían obligación para ello al no haber celebrado precampañas.

Por otra parte, en el mismo escrito del recurso de apelación, se controvierte la negativa de registro de Rubén Gregorio Muñoz Álvarez, a quien el Consejo General del INE le negó el registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la posición 01 de lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal. La razón fue a decir de la autoridad responsable, no cumplió el requisito previsto en el artículo 55, fracción V de la Constitución general, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley, consistente en haberse separado definitivamente del cargo de presidente municipal que ostenta, con al menos noventa días previos al día de la elección.

Cabe señalar que Julieta Kristal Vences Valencia fue postulada simultáneamente para contender como candidata por ambos principios, es decir, por mayoría relativa en el distrito electoral federal 08 de Puebla, así como de representación proporcional en la posición 08 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal. Al efecto, para no dividir la continencia de la causa es que se considera que la competencia debe recaer en esta Sala Superior.⁴

⁴ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN" y, 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE" Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes



Como se puede advertir, Morena controvierte la negativa de registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, cuya competencia para conocer de la impugnación corresponde a las Salas Regionales respecto del principio de mayoría relativa y a la Sala Superior por cuanto hace al de representación proporcional.

III. Decisión

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional, copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen.
2. Devolver a Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que con relación a la negativa de registro de las candidaturas a diputaciones federales de Julieta Kristal Vences Valencia y Rubén Gregorio Muñoz Álvarez, forme de manera separada los expedientes correspondientes por tratarse de supuestos distintos de negativa de registro.

Hecho lo anterior, devolver al magistrado instructor los expedientes para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Superior es competente** para conocer del recurso de apelación en relación con el registro de candidaturas a diputaciones al

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-86/2021**

Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe proceder en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer de lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda, en términos precisados en el apartado correspondiente.

CUARTO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.